REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°202, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°202, de fecha 27 de diciembre del año 2000, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas", cuya titularidad corresponde a Quiborax S.A.;

2. El Oficio Ordinario N°2191, de fecha 15 de junio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), mediante el cual requiere al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta Nº202/2000, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

3. La Carta D.E N°202199103542, de fecha 19 de noviembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual solicita a Quiborax S.A. información respecto de la ejecución del Proyecto individualizado en el Vistos N°1;

4. El Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N°142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N°142.034/2014");

Documento Digital N°: 202299101128 – Fecha: 18/01/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/A1D31CA8-08A4-46CF-9917-5B0F67645172

5. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°202, de fecha 27 de diciembre del año 2000, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA Nº202/2000"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Quiborax S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, el Proyecto consiste en la realización de labores de extracción manual selectiva de afloramientos mineralizados que representan una superficie aproximada de 6.6 has. en el Salar de Colpitas, cifra que corresponde al 11% del área total estimada del Salar (60.5 has.). El material extraído se someterá a procesos de secado y/o calcinado en la Planta Química de la Empresa.

3. Que, el inciso primero del artículo 25º ter de la Ley Nº19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.
En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso primero del artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental,* ***antes del 26 de enero de 2015****, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300*" (énfasis agregado).

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3º de la Ley Nº20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución*

del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N°142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA Nº202/2000, fue notificada al Titular el día 27 de diciembre de 2000 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 26 de enero del año 2015.

9. Que, la SMA en conjunto con el Sernageomin de la Región de Arica y Parinacota realizaron una actividad de fiscalización al Proyecto constatando que "*el proyecto o actividad «Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas», no se encuentra iniciado su construcción*".[1]

10. Que, la SMA, mediante el Oficio Ordinario N°2191, de fecha 15 de junio de 2021, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA Nº202/2000, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3º de la letra l) de la LOSMA.

11. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

a. Que, según consta en el IFA DFZ-2021-396-XV-RCA, la SMA en conjunto con Sernageomin de la Región de Arica y Parinacota efectuaron una actividad de fiscalización del Proyecto, constatando que "*de los resultados de las actividades de fiscalización, asociadas a los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, se puede indicar que el proyecto o actividad "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas", no se encuentra iniciado su construcción."*

b. Que, el Titular, con fecha 21 de abril de 2021, envió a la SMA carta "SMA-ARICA 01/2021", señalando "*(i) estado actual del proyecto: sin operaciones, (ii) fase en que se encuentra: no*

[1] Informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-396-XV-RCA.

iniciada la fase de construcción, (iii) situación actual: sin operaciones". Asimismo, el Titular remitió como anexo, fotografías que dan cuenta de la no ejecución del Proyecto

c. Que, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto ni se han recibido denuncias referidas a una posible ejecución de este.

d. Que, la RCA Nº202/2000 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni tampoco se impusieron acciones o compromisos a favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

12. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes y conforme a lo indicado en el punto 9 del citado Ordinario, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto, no ha dado inicio a su ejecución.

13. Que, mediante Carta D.E N°202199103542, de fecha 19 de noviembre de 2021, de esta Dirección Ejecutiva, se solicitó al Titular "(…) *informar en relación a la no ejecución del Proyecto, ratificando lo señalado ante dicha Superintendencia, o bien, presentar ante esta Dirección Ejecutiva, los antecedentes que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto. La presente solicitud debe ser respondida en el plazo de 10 días a contar de su notificación. Lo anterior, bajo el apercibimiento de resolver el procedimiento con los antecedentes que actualmente se encuentran disponibles en este Servicio*". No obstante lo anterior, dicha solicitud no tuvo respuesta por parte del Titular.

14. Que, a mayor abundamiento, consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es "No iniciada la fase de construcción".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	LABORES DE EXTRACCION MANUAL DE ULEXITA EN SALAR DE COLPITAS	EXTRACCION MANUAL DE ULEXITA EN SALAR DE COLPITAS	QUIBORAX S.A	Región de Tarapacá	202	2000	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA **Tipología:** T **Fase del Proyecto:** No iniciada la fase de construcción **Fiscalización:** SI **Sancionado:** NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

15. Que, el inciso 1° del artículo 35º de la Ley 19.880, dispone lo siguiente: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

16. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N°2191, de fecha 15 de junio de 2021, constata que el Proyecto "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al SEA la caducidad de la Resolución Exenta N°202, de fecha 27 de diciembre del año 2000, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA Nº202/2000.

17. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N°202, de fecha 27 de diciembre del año 2000, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Labores de Extracción Manual de Ulexita en Salar de Colpitas" cuyo titular es Quiborax S.A.., en los términos del inciso primero del artículo 25º ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73º del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59º de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/FLE/aep.

Notificación:
Señor Pedro Vizcarra Marza (Quiborax S.A); correo electrónico medio_ambiente@quiborax.com
C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Arica y Parinacota.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 14/01/2022 14:00:58 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brucher Valenzuela
Fecha: 18-01-2022 10:19:53:558 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC